

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

INE/CG418/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca. El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JLNS/0514/2022, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca remitió el acuerdo de incompetencia de doce de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de antecedentes CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/012/2022, cuyo punto Sexto dispuso dar vista con las constancias que integraban el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta colocación de un espectacular en el municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, sin que se advirtiera el identificador único y que, en su caso, tendría que ser contemplado y sumado al tope de gastos de campaña, lo que podría

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja que dio inicio al procedimiento en el que se actúa:

“(...) en la red social denominada Facebook, identificada como Alejandro Avilés Álvarez, mismo que puede ser consultado en el siguiente link <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



En dicha página la imagen de un espectacular colocado en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que dice ¡Santiago Juxtlahuaca ya decidió! Vamos todas y todos #ATriplePorOaxaca, como se puede desprender de la imagen que se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**



De dicha imagen se puede desprender violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de espectaculares, como las que a continuación se especifican:

1. Dicha (sic) espectacular no contiene el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 207, inciso c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización (...)

Lo cual a todas luces es evidente la violación a las normas electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

2. Utilizan nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte ni de candidatura común, ni coalición, lo cual a su vez también es violatoria de las normas electorales.

3. Se trata de una propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente, es decir del Instituto Nacional Electoral.

(...)“

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez y finalmente notificar al representante del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento en que se actúa (Foja 20 a 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0023 a 0026 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 27 y 28 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8891/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 a 32 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8891/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 33 a 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9357/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 37 a 39 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9355/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 40 a 45 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 46 a 63 del expediente):

“(…)

Vistos los referidos hechos en el completo contexto del escrito, se niegan los mismos en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de los mismos, la supuesta autoría de mi representado y de su candidato, en el diseño, elaboración, utilización y colocación de propaganda electoral consistente en una lona y/o espectacular, al margen de la normatividad electoral.

Por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que pretende atribuir a mi representado, SE NIEGA rotundamente que mi representado y su candidato Alejandro Avilez (sic) Álvarez, en su calidad de Candidato en común a la Gubernatura del Estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Oaxaca, hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido, o intervenido en cualquier otra forma, en la definición del diseño y colocación, de la referida propaganda impresa reclamada por el citado representante.

Principalmente porque la propaganda objeto basal de la queja no corresponde a la autoría de mi representado, por tanto se niega categóricamente, que la propaganda a que alude el hoy denunciante, fuese colocado por mi representado, el PRD o el candidato en común, toda vez que de las supuestas capturas de pantalla y de la certificación realizada por la autoridad electoral, no se desprende indicio alguno de la persona que la colocó y mucho menos que esta propaganda sea de las características y tipo de la colocada por mi representado, su candidato y de los partidos políticos que lo postulan, menos que se encuentre colocada en los domicilios que mi representado, está utilizando para la colocación de la propaganda de su campaña, precisando que de todo ello es adminiculado al informe que oportunamente será entregado al Instituto Nacional Electoral para su revisión, con el fin de soportar el informe de gastos de campaña (...)

2.- Respecto al hecho principal, se manifiesta que, al haber tenido conocimiento de la difusión de la supuesta propaganda electoral de que se trata (espectacular y/o lona), el día 15 de abril de 2022, en el portal de noticias denominado 'El Ondeado', en la cual aparece el nombre de mi representado el Partido Político Revolucionario Institucional y de su Candidato, un logo de tres ves (sic) A, y la frase 'YO APOYE A ANDRÉS MORENA AHORA VOY CON AVILÉS', mi representado y su candidato, al advertir el contenido en la imagen de la supuesta propaganda, y dado que no fue autorizado, ni mandato (sic) hacer, ni solicitado a terceras personas que se publicitara, así como que fuera utilizada nuestra imagen y nombre; y sabedores que pudiéramos ser sancionados por conductas de terceros, de manera inmediata y al no tener conocimiento pleno de que efectivamente existía dicha publicidad, con el compromiso de poder llevar una contienda bajo los principios rectores, se le solicito (sic) a los simpatizantes y militantes, para que se verificara si existe alguna clase de esa propaganda por las regiones del estado. En ese sentido fue que, se nos hizo saber que una propaganda con las características de la imagen, al parecer fue ubicada en entre las calles Benito Juárez esquina Morelos Norte, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, misma que, efectivamente no coincide en el diseño, medidas, características y tipo de propaganda colocada por el suscrito y los partidos políticos que me postulan, en este caso del PRI, en esta etapa de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, se hizo valer ante la está (sic) la autoridad administrativa electoral local, el más amplio DESLINDE, en torno al diseño, y medidas de la propaganda reclamada, por tanto, SE NIEGA que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su elaboración o diseño, así como en su colocación en el domicilio de referencia, por tanto haber realizado gasto alguno.

(...)

*Por lo contrario, queda evidenciado, que ante el conocimiento del acto o conducta de la cual no se tenía conocimiento previo de su realización, siendo mi representado una institución comprometida con la transparencia, la certeza, la legalidad y la equidad en la contienda **presento deslinde de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización en materia de rendición de cuentas y cumplimiento a la normativa electoral.***

3. *A efecto de evidenciar lo anterior, se muestra a continuación, el diseño que está utilizando mi representado el Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la etapa de campaña, en el numeral a), y la propaganda detectada en el numeral b).*

a) *La imagen testigo del tipo de espectacular que mi partido y su candidato está utilizando en la campaña, y que es reportada oportunamente, en el informe de gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.*



b) *La imagen que, de manera dolosa terceros ajenos fijaron para causar perjuicio a mí representado:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**



Como se puede evidenciar de las imágenes anteriores, la tipografía y características, el espectacular fijado por mi representando, con la supuesta propaganda (lona y/o espectacular) que terceros ajenos han fijado sin nuestro consentimiento, ni autorización, no es acorde con la que efectivamente se está difundiendo en la etapa de campaña.

Por lo que, al estar frente a una posible irregularidad al ser una acción efectuada por terceras personas, como se ha precisado de la cual mi representado el partido revolucionario institucional, el de la Revolución Democrática y nuestro candidato en común Alejandro Avilés Álvarez, no tenemos responsabilidad alguna con su colocación, ni forma de evitar su realización, por lo que, una vez solicitado a los militantes y simpatizantes su localización, se acudió por parte de los mismos al referido domicilio de referencia, a solicitar su retiro de manera inmediato, sin embargo, no fue posible identificar a la persona responsable de la mismas, en este sentido, oportunamente mi representado y el candidato nos deslindamos de toda responsabilidad, y solicitamos de la manera más atenta a las Autoridades, se sirvieran a realizar las diligencias por el cual se ordene a quien corresponda, el retiro inmediato de la misma.

3.- *Respecto a que derivado de las diligencias realizadas por la autoridad, el denunciante solicita sea remitida a la autoridad competente, para que sean*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

valoradas e incluidas en el tope de gastos de campaña del Candidato a Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en este punto, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en exploraciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de quejas de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a lo señalado, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

(...)

En el caso que nos ocupa el quejoso no aporta prueba alguna respecto a que mi representado o su candidato sea responsable de los gastos que denuncia, por tanto, no existe indicio que pudiera ser relacionado con estos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de que los sujetos incoados hayan realizado el gasto por la colocación del citado espectacular y/o lona al que hace mención y mucho menos de las supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de espectaculares como las que menciona referentes a que no contiene el identificados (sic) único proporcionado por esta unidad técnica al proveedor a través del Registro Nacional del Proveedor. Mucho menos ser el responsable de utilizar del (sic) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de otro partido político nacional alguno.

Contrario a ello, de la revisión al escrito de queja, se desprende que, el quejoso presentó como único medio de prueba, pruebas técnicas consistente en un enlace electrónico o link que refiere son de la cuenta personal de Facebook de nuestro candidato Alejandro Avilés Álvarez, e inserta sendas imágenes, de las que, se desconoce de su existencia por mi parte de mi representado por no ser hechos propios, en todo caso le corresponde al denunciado acreditar la existencia de las mismas, y lo que pretende probar con las mismas, es decir aportar circunstancias de tiempo modo y lugar, lo que no sucedió en el presente caso, dado que de una revisión que se realiza a la supuesta liga electrónica al abrir, no aparece imagen alguna.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que se demostrara la existencia de las referidas imágenes, evidentemente no se tiene por acreditado que, por ese solo hecho, mi representado o su candidato hubiese sido el o los responsables de ordenar a poner o fijar la propaganda, menos de haber realizado el gasto.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Aunado a ello, esta autoridad fiscalizadora debe valorar que el contenido de la única prueba documental pública levantada en Acta circunstanciada AC30/INE/OAX/CD06/12-04-22, por el Secretario 06 Consejo Distrital del INE, no cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria de los hechos que se pretenden acreditar, tal y como lo establece el numeral 16 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por las siguientes observaciones y consideraciones:

a). - En el proemio del acta señalada, se asentó que: ‘Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 de marzo de dos mil veintidós ... a fin de garantizar la certificación de una lona de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, se procede a realizar lo siguiente: ...

CERTIFICACIÓN Y FÉ DE HECHOS. Ala (sic) hora indicada, el suscrito se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis ‘sitio mixteco’, arriba de domicilio particular denominado ‘Abarrotes el tío frente a la plaza de las letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, haciéndose constar lo siguiente, en relación a la lona encontrada en el referido domicilio: -----

En el tercer párrafo entre otros puntos se asentó como que, siendo las diecisiete (17) horas con once (11), minutos del día doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022),

CIERRE DE ACTA

*CLAUSURA. - Una vez realizada la verificación de la lona mencionada, siendo las diecisiete (17) horas con once (11), minutos del día doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), se concluye el acto de certificación y de la fe pública, elaborándose el acta circunstanciada que consta de una (1) foja escrita por su anverso, firmada electrónicamente. -----
Que contiene la frase YO APOYE A ANDRES MORENA; AHORA VOY CON, LOGO DEL PRI, ALEJANDRO A VILES GOBERNADOR, CANDIDATO A GOBERNADOR, LOGO CON TRES ‘A’ y que mide aproximadamente cinco metros por cinco metros. -----*

De lo anterior, es evidente que, se violentan los principios de Inmediación y Autenticidad, toda vez que dicha autoridad inició su actuación el día doce de marzo, culminándola el día doce de abril de la misma anualidad, es decir, 30 días después de iniciada la citada diligencia, por lo tanto, evidentemente la referida actuación carece de valor probatorio pleno, ante la delicada inconsistencia de la que se adolece.

(...)

Por tanto, en lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por lo contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la lona y/o espectacular objeto de la denuncia, no así, la existencia de la misma, mucho menos la autoría de la misma, o de quien o quienes fuesen el responsable de la colocación de la misma, por lo que, al no estar acreditada la responsabilidad de mi representante y de su candidato denunciado, tampoco lo son de las supuestas violaciones alegadas.

PRUEBAS

(...)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo del deslinde de fecha 15 de abril, realizado por la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante el referido órgano electoral local, a efecto de deslindar a mi representado respecto de los actos realizados por terceros desconocidos (...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9354/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 64 a 69 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 70 a 83 del expediente):

"(...) los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de ellos motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL 'SIF'

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización 'SI' (sic); además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura de Oaxaca.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca.

a) Mediante Acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 87 a 93 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0350/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 94 a 115 del expediente).

c) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 116 a 129 del expediente):

“(…)

Vistos los referidos hechos en el completo contexto del escrito de queja, se niegan los mismos en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de los mismos, la supuesta autoría del suscrito y de los partidos políticos que me postulan en el diseño, elaboración, utilización y colocación de propaganda electoral consistente en una lona y/o espectacular, al margen de la normatividad electoral.

Por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que se me atribuye, SE NIEGA rotundamente que el suscrito Alejandro Avilez (sic) Álvarez, en mi calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido, o intervenido en cualquier otra forma, en la definición del diseño y colocación, de la referida propaganda impresa reclamada por el citado representante.

Principalmente porque la propaganda objeto basal de la queja no corresponde a mi autoría, ni de ninguno de los partidos políticos nacionales que me postulan en candidatura común, por tanto, niego rotundamente, que la propaganda a que alude el hoy denunciante, fuese colocada o mandado a colocar. Se precisa lo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

*anterior, toda vez que de las supuestas capturas de pantalla y de la certificación realizada por la autoridad electoral, **énfatizo**, no se desprende indicio alguno de la persona que la colocó y mucho menos que esta propaganda sea de las características y tipo de la colocada por mi candidatura o de los partidos políticos que me postulan, y mucho menos, que se encuentre colocado en los domicilios que los partidos que me postulan, están utilizando para o colocación de la propaganda en mi compañía.*

En ese sentido, al haber tenido conocimiento de la supuesta propaganda electoral de que se trata, el día 15 de abril de 2022, en el portal de noticias denominado 'El Ondeado', en lo cual aparece mi nombre, y la del Partido Político Revolucionario Institucional, y la frase 'YO APOYE A ANDRÉS MORENA AHORA VOY CON AVILÉS', tanto el suscrito, como el Partido Político Revolucionario Institucional, al advertir el contenido en la imagen de la supuesta propaganda, y que en razón que tanto el suscrito y el partido, no autorizamos que se publicitara, así como que fuera utilizada nuestra imagen y nombre, sabedores que podemos ser sancionados por la (sic) conductas de terceros, de manera inmediata y al no tener conocimiento de si efectivamente existe dicha publicidad, con el compromiso de poder llevar una contienda bajo los principios rectores, solicitamos a los simpatizantes y militantes, para el efecto de que se verificara si existe alguna clase de esa propaganda por las regiones del estado.

En ese sentido, con posterioridad se nos hizo saber que una propaganda con las características de la imagen, al parecer fue ubicada entre las calles Benito Juárez Esquina Morelos Norte, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, misma que, efectivamente no coincide en el diseño, medidas, características y tipo de propaganda colocada por el suscrito y los partidos políticos que me postulan, en este caso del PRI, en esta etapa de campaña, y mucho menos que se encuentre colocada en los domicilios que mi partido está utilizando para la colocación de su propaganda.

*Por lo que, por las razones apuntadas en el párrafo anterior, se hizo valer ante la está (sic) H. autoridad administrativa electoral y del Instituto Estatal Electoral, el más amplio **DESLINDE**, en torno al diseño, y medidas de la propaganda reclamada, por tanto, **SE NIEGA** que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su elaboración o diseño, así como en su colocación en el domicilio de referencia, por tanto haber realizado gasto alguno.*

En ese sentido, se reitera y afirma que la propaganda de referencia (lona y/o espectacular) fijada por terceros, no forma parte de lo publicidad utilizada en mi campaña, porque las características del mismo, evidentemente no coinciden con el tipo de propaganda que está siendo utilizada, por lo que niego

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

categoricamente que aun cuando contenga mi nombre, el logo de tres A, y el logo de uno de los partidos que me postulan, no es de nuestra autoría.

Por lo que, tal y como se ha explicado a lo largo de lo presente contestación, la colocación de la manta y/o espectacular, no puede ser considerado como un gasto no reportado por el suscrito o por el instituto político que me postula, por ende, tampoco la comisión de las referidas infracciones a la ley, puesto que no existe constancia de lo anterior.

(...)

A efecto de evidenciar lo anterior, se muestro (sic) continuación, el diseño que está utilizando el suscrito y mi partido para la campaña en el numeral 1, y la propaganda detectada en el numeral 2.

1. La imagen testigo del tipo de espectacular que el suscrito y mi partido está utilizando en la campaña, y que es reportada oportunamente, en el informe de gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.



2. Y la imagen que, de manera dolosa terceros ajenos fijaron para causar perjuicio a mí representado:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Como se puede observar de las anteriores imágenes, tipografía y características, que el espectacular fijado por mi partido, con supuesta propaganda que terceros ajenos han fijado, no es acorde con la que efectivamente se está difundiendo en la etapa de campaña.

(...)

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.-

Es de precisar que, al momento de que esta autoridad electoral resuelva la presente queja, analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; arribara a la conclusión de que el suscrito ahora denunciado no realizó el referido gasto, ni mucho menos realizó infracciones a lo normativo electoral en cuanto a la colocación de propaganda electoral porque no es el responsable de la misma, dado que, no hay prueba alguna que demuestre lo contrario.

(...)

*Aunado a ello, esta autoridad fiscalizadora debe valorar que el contenido de la única prueba documental pública levantada en Acta circunstanciada **AC30/INE/OAX/CD06/12-04-22**, por el Secretario 06 Consejo Distrital, no cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria de los hechos que se pretenden acreditar, tal y como lo establece el numeral 16 fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (...)*

XI. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 84 a 86 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en la base de datos de las hojas membretadas generadas por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), respecto de la probable localización del Identificador Único (ID-INE) correspondiente al registro de la contratación de un producto o servicio relacionado con el concepto de espectaculares, cuya ubicación geográfica fuera coincidente con Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis 'sitio mixteco', arriba del domicilio particular denominado 'Abarrotes el tío' frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca (Fojas 388 a 390 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

XII. Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio CQDPCE/950/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó el acuerdo de incompetencia dictado dentro del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022, cuyo Punto Quinto acordó su notificación a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia del oficio del acuerdo de incompetencia dictado dentro del cuaderno de antecedentes CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/012/2022, con el que se dio vista y que fuera el origen del procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 130 a 157 del expediente).

XIII. Acuerdo de integración del Cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022. El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la vista referida en el antecedente **XI** de la presente Resolución, por lo que, se acordó, entre otras cuestiones, la integración de las constancias remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX, así como notificar dicho acuerdo a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 158 y 159 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de integración del Cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración dictado en el procedimiento de mérito (Fojas 160 y 161 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de integración (Foja 162 y 163 del expediente).

XV. Notificación de integración al Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10581/2022, se notificó la integración del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022 al procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 164 a 166 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

XVI. Notificación de integración al Partido de la Revolución Democrática. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10582/2022, se notificó la integración del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022 al procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 167 a 169 del expediente).

XVII. Notificación de integración a Alejandro Avilés Álvarez candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022 al procedimiento de mérito a Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 170 a 176 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0361/2022 se notificó el acuerdo de integración del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/021/2022 al procedimiento de mérito a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 177 a 193 del expediente).

XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10580/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar una inspección ocular sobre la existencia de la propaganda denunciada y certificar los resultados obtenidos de los URL (Fojas 194 a 199 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/0854/2022, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/178/2022 [MIXTO], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, así como a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral precisada, asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/139/2022,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 200 a 210 del expediente).

c) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, envió el acta circunstanciada AC17/INE/OAX/JD06/12-05-22 mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda electoral denunciada (Fojas 211 a 215 del expediente).

d) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11508/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y contenido de dos URL vinculados con los hechos denunciados (Fojas 247 a 251 del expediente).

e) El seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/901/2022, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/178/2022 [GLOSA 1], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/158/2022, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 252 a 261 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/296/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, había registrado ingresos y/o gastos por concepto de propaganda en vía pública o espectaculares, relacionados con la propaganda electoral denunciada, así como informara si la publicidad referida formaba parte del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública (Fojas 216 a 221 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/532/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 222 a 225 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

c) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/364/2022, se remitieron escritos de deslinde, presentados dentro de las respuestas a los emplazamientos por parte de los sujetos incoados en el procedimiento primigenio, Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Avilés Álvarez, para que la Dirección de Auditoría en el ámbito de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 391 a 395 del expediente).

XX. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10592/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proporcionar información respecto de los hechos denunciados (Fojas 226 a 229 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 230 a 238 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10593/2022, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar información respecto de los hechos denunciados (Fojas 239 a 242 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 243 a 246 del expediente).

XXII. Recepción de escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real, por concepto de un espectáculo en el municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca y que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope

de gastos de campaña, razón por la que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 262 a 283 del expediente).

XXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

“(…)

3. Es un hecho público y notorio que el C. **Alejandro Avilés Álvarez** se registró como **candidato** del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Gubernatura del Estado de Oaxaca y desde la fecha de dicho registro ha realizado actos que generan gastos, los cuales no fueron reportados, como es el espectacular materia de la presente queja, que fue colocado en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, sin ser reflejado ni soportado en su respectiva contabilidad hasta el día de hoy.

En ese sentido, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de esta queja, se hace una relación sucinta de propaganda Política en favor del denunciado Alejandro Avilés Álvarez, ubicada en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis ‘sitio mixteco’, arriba del domicilio particular denominado ‘Abarrotes el tío’ frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado al colocar dicha propaganda, tal como se aprecia a continuación:

Datos de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

*Anuncio publicitario colocado en herrera metálica del Partido Revolucionario Institucional con fondo blanco y letras rojas, de aproximadamente **5 metros de largo x 5 metros de ancho**, mismo que tiene una leyenda '**YO APOYÉ A ANDRES MORENA, AHORA VOY CON AVILÉS. ALEJANDRO AVILÉS CANDIDATO A GOBERNADOR**', del lado izquierdo del logotipo con los colores verde, blanco y rojo con las iniciales '**PRI**', y del lado derecho la leyenda usada en la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional consistente en tres A (AAA).*

Fecha y hora en que se certificó la existencia de dicho espectacular:

12 de marzo de 2022 a las 16:45 hrs.

Dirección donde se encuentra ubicado dicho espectacular:

La propaganda denunciada está ubicada en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, un costado del sitio particular de taxis 'sitio mixteco', arriba del domicilio particular denominado 'Abarrotes el tío' frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Costeo:

Medidas	M2	Costo de renta por 30 días del m2	+ IVA	TOTAL
<i>Aproximadamente de 5 x 5 metros de ancho</i>	25 M2	\$ 7, 500.00	16%	\$8,700.00

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto mensual por la cantidad de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100MN), en virtud de que los proveedores o empresas encargadas a la renta de espacios publicitarios, no rentan los mismos por menos de un mes. Como se puede observar, dicho espectacular con la publicación efectuada, tienen por objeto promover la imagen de Alejandro Avilés Álvarez, dentro del periodo de campaña.

*Es por lo anterior que **se solicita la investigación de la conducta denunciada** en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total del espectacular señalado en la presente queja; mismo que, en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en consecuencia, sumarlas al tope de gastos de la campaña.*

(...)

Es importante señalar que esta falta de fondo, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; en este sentido, la norma Transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

(...)

3.- Gasto no reportado

*De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por el C. **Alejandro Alvares Áviles** (sic) del Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, y no en el momento en que tenía la obligación de reportarlo, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Esto lo fundamento en lo manifestado en el Acta Circunstanciada AC30/INE/OAX/CD06/1204-22, realizada a petición del ciudadano Jesús emitida el 12 de marzo del 2022 por Javier Martínez San Miguel, Secretario del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca. Persona que se constituyó a las 16 horas con 45 minutos de la fecha citada, a fin de certificar una lona de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Dicha acta fue realizada, luego de que el la (sic) secretario en funciones se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis 'sitio mixteco', arriba del domicilio particular denominado 'Abarrotes el tío' frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dando fe de la existencia de dicho espectacular materia de la presente queja.

*El fedatario electoral, certificó en dicha acta que al llegar al lugar, se visualizó una lona de aproximadamente **5 metros por cinco metros**, que contenía el siguiente texto:*

**'YO APOYÉ A ANDRÉS MORENA
AHORA VOY CON AVILÉS
ALEJANDRO AVILÉS CANDIDATO A GOBERNADOR'**

Además, se dio fe la existencia del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y de la leyenda "AAA" tal y como se advierte del siguiente extracto del acta circunstanciada:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN		
	YO APOYÉ A ANDRÉS MORENA		
	AHORA VOY CON		
	LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ALEJANDRO AVILÉS GOBERNADOR CANDIDATO A GOBERNADOR	LOGO CON TRES "A"

Medidas: aproximadamente cinco (5) metros por cinco (5) metros

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Con lo anterior queda acreditado bajo la fe de la Secretaria en funciones, la existencia de dicho espectacular denunciado, y que guarda relación con cada uno de los hechos narrados en la presente queja.

*De lo anterior se desprenden las obligaciones a las que está sujeto el C. Alejandro Avilés Álvarez al haber transgredido las normas electorales antes citadas, y omitir reportar la lona hoy denunciada como gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-007/2022**.*

(...)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta Circunstanciada AC30/INE/OAX/CD06/12-04-22 emitida el 12 de marzo del 2022 por Javier Martínez San Miguel, Secretario del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con el fin de acreditar la existencia de dicho espectacular sobre el cual versa la presente queja. (...)"

XXIV. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XXII** de la presente resolución, asimismo, se acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**, adicionalmente dada la litispendencia y conexidad con el expediente de mérito, se ordenó acumular el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX** al expediente primigenio número **INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**, así como dar aviso del inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y a su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 284 a 286 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 287 a 290 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y acumulación y la cédula de conocimiento (Fojas 291 y 292 del expediente).

XXVI. Notificación de inicio y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11908/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 293 a 296 del expediente).

XXVII. Notificación de inicio y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11909/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 297 a 300 del expediente).

XXVIII. Notificación de inicio y acumulación al partido Morena.

a) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11910/2022, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Morena en su carácter de quejoso (Fojas 301 a 303 del expediente).

XXIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11912/2022, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 304 a 309 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 310 a 325 del expediente):

“(…)

1. No es cierto que desde la fecha de registro del C. Alejandro Avilés Álvarez, el Partido que represento, así como su candidato a la gubernatura del Estado, han realizado actos no reportados, ni mucho menos el consistente en el espectacular que dice el quejoso se encuentra colocado en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, materia del presente asunto.

2. Vistos los referidos hechos en el completo contexto del escrito, se niegan los mismos en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de los mismos, la supuesta autoría de mi representado y de su candidato, pues, por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que pretende atribuir a mi representado, SE NIEGA rotundamente que mi representado y su candidato Alejandro Avilés Álvarez, en su calidad de Candidato en común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido, o intervenido en cualquier otra forma, en la definición del diseño y colocación, de la referida propaganda impresa reclamada por el citado representante.

Principalmente porque la propaganda objeto basal de la queja no corresponde a la autoría de mi representado, por tanto se niega categóricamente, que la propaganda a que alude el hoy denunciante, fuese colocado por mi representado o por el candidato común, toda vez que de las supuestas imágenes y de la certificación realizada por la autoridad electoral, no se desprende indicio alguno de la persona que colocó y mucho menos que esta propaganda sea de las características y tipo de la colocada por mi representado, su candidato y de los partidos políticos que lo postulan, menos que se encuentre colocada en los domicilios que mi representado, está utilizando para la colocación de la propaganda de su campaña, precisando que de todo ello es adminiculado al informe que oportunamente será entregado al Instituto Nacional Electoral para su revisión, con el fin de soportar el informe de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, mismas que con apoyo del principio de economía procesal, solicito sean adminiculadas como pruebas a la respuesta del presente.

3.- Respecto al hecho principal, se manifiesta que, al haber tenido conocimiento de la difusión de la supuesta propaganda electoral que se trata (espectacular y/o lona), el día 15 de abril de 2022, en el portal de noticias denominado ‘El Ondeador’, en el cual aparece el nombre de mi representado el Partido Político

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Revolucionario Institucional y de su Candidato, un logo de tres A, y de la frase 'YO APOYE A ANDRÉS MORENA AHORA VOY CON AVILÉS', mi representado y su candidato, al advertir el contenido de la imagen de la supuesta propaganda, y dado que no fue autorizado, ni mandado hacer, ni solicitado a terceras personas que se publicitara, así como que fuera utilizada nuestra imagen y nombre; y sabedores que pudiéramos ser sancionados por conductas de terceros, de manera inmediata y al no tener conocimiento pleno de que efectivamente existía dicha publicidad, con el compromiso de poder llevar una contienda bajo los principios rectores, se le solicitó a los simpatizantes y militantes, para que se verificara si existe alguna clase de esa propaganda por las regiones del estado. En ese sentido fue que, se nos hizo saber que una propaganda con las características de la imagen, al parecer fue ubicada en entre las calles Benito Juárez Esquina Morelos Norte, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, misma que, efectivamente no coincide en el diseño, medidas, características y tipo de propaganda colocada por mi representado y ni por el candidato común, en esta etapa de campaña.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, se hizo vales ante la (sic) esta autoridad administrativa electoral local, el más amplio DESLINDE, en torno al diseño, y medidas de la propaganda reclamada, por tanto, SE NIEGA que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su elaboración o diseño, así como en su colocación en el domicilio de referencia, por tanto haber realizado gasto alguno.

En ese sentido, se reitera y afirma que la propaganda de referencia (lona y/o espectacular) fijada por terceros, no forma parte de la publicidad utilizada en nuestra campaña, porque las características del mismo, evidentemente no coinciden con el tipo de propaganda que está siendo utilizada, por lo que se niega categóricamente que aun cuando contenga, el logo de mi representado y su candidato, sean de nuestra autoría, por tanto, como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, la colocación de la manta y/o espectacular, no puede ser considerado como un gasto no reportado por mi representado, por ende, al no ser responsable mi representado de la misma, tampoco lo es, de la comisión de las infracciones referidas de la ley.

*Por lo contrario, queda evidenciado, que ante el conocimiento del acto o conducta de la cual no se tenía conocimiento previo de su realización, siendo mi representado una institución comprometida con la transparencia, la certeza, la legalidad y la equidad en la **contienda presento deslinde de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización en materia de rendición de cuentas y cumplimiento a la normativa electoral.***

4. A efecto de evidenciar lo anterior, se muestra a continuación, el diseño que está utilizando mi representado el Partido Revolucionario Institucional y su

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

candidato para la etapa de campaña, en el numeral a), y la propaganda detectada en el numeral b).

a) La imagen testigo del tipo de espectacular que mi Partido y su candidato está utilizando en la campaña, y que es reportada oportunamente, en el informe de gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.



b) La imagen que, de manera dolosa terceros ajenos fijaron para causar perjuicio a mi representado:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Como se puede evidenciar de las imágenes anteriores, la tipografía y características, el espectacular fijado por mi representando, con la supuesta propaganda (lona y/o espectacular) que terceros ajenos han fijado sin nuestro consentimiento, ni autorización, no es acorde con la que efectivamente se está difundiendo en la etapa de campaña.

Por lo que, al estar frente a una posible irregularidad al ser una acción efectuada por terceras personas, como se ha precisado de la cual mi representado el partido revolucionario institucional, el de la Revolución Democrática y nuestro candidato en común Alejandro Avilés Álvarez, no tenemos responsabilidad alguna con su colocación, ni forma de evitar su realización, por lo que, una vez solicitado a los militantes y simpatizantes su localización, se acudió por parte de los mismos al referido domicilio de referencia, a solicitar su retiro de manera inmediato, sin embargo, no fue posible identificar a la persona responsable de la mismas, en este sentido, oportunamente mi representado y el candidato nos deslindamos de toda responsabilidad, y solicitamos de la manera más atenta a las Autoridades, se sirvieran a realizar las diligencias por el cual se ordene a quien corresponda, el retiro inmediato de la misma.

(...)

Aunado a ello, esta autoridad fiscalizadora debe valorar que el contenido de la única prueba documental pública levantada en Acta circunstanciada ACTA CIRCUNSTANCIADA AC30/INE/OAX/CD06/12-04-22, por el Secretario 06 Consejo Distrital del INE, no cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria de los hechos que se pretenden acreditar

(...) es evidente que, se violentan los principios de Inmediación y Autenticidad, toda vez que dicha autoridad inició su actuación el día doce de marzo, culminándola el día doce de abril de la misma anualidad, es decir, 30 días después de iniciada la citada diligencia, por lo tanto, evidentemente la referida actuación carece de valor probatorio pleno, ante la delicada inconsistencia de la que se adolece.

En todo caso, con la certificación realizada por el Secretario del 06 Consejo Distrital del INE, el 12 de marzo del presente año, y concluido el 12 de abril, en la calle de Benito Juárez y Porfirio Díaz, en el lugar donde refiere se encontró ubicado una lona, de igual forma pierde eficacia probatoria, ante la inconsistencia encontrada en la actuación, en todo caso, sin conceder, solo se tendría por cierto la existencia de una propaganda, no así la autoría del gasto denunciado, mucho menos la irregularidad en la fijación señalada.

(...)"

XXX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11913/2022, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 326 a 331 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 332 a 346 del expediente):

“(…) los hechos denunciados a todas luces advienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su contenido.

(…)

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’, junto con las evidencias documentales atinentes que acredita cada asiento contable.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Acorde a lo anterior y además de que, el Partido de la Revolución Democrática, no es el responsable de la contratación, colocación y del reporte de los gastos derivados de la propaganda materia de investigación en el presente asunto, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, determine que el presente procedimiento sancionador es infundado.

(...)"

XXXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 347 a 352 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0414/2022 se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 353 a 373 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0374 a 0387 del expediente):

"(...)

1. No es cierto que desde la fecha de mi registro como candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, haya realizado actos no reportados, ni mucho menos el señalado como de colocación del espectacular que dice el quejoso se encuentra colocado en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, materia del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

2. Respecto al señalamiento de la supuesta autoría del suscrito o del Partido o Partidos que me postulan, de la propaganda que denuncia, respecto de esa imputación, y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que pretende atribuir al suscrito y Partidos que me postulan, SE NIEGA categóricamente, pues tanto el suscrito como los Partidos que me postulan, no hemos ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido, o intervenido en cualquier otra forma, en la definición del diseño y colocación, de la referida propaganda impresa.

Principalmente porque como ya se dijo en líneas anteriores, la propaganda objeto basal de la queja que se contesta no corresponde a la autoría del suscrito ni de los Partidos que me postulan, por tanto, se ha negado reiteradamente que la misma haya sido colocada por el de la voz o por los Partidos que me postulan, aunado a que también, de las supuestas imágenes y de la certificación realizada por la autoridad electoral no se desprende indicio alguno de la persona que la colocó y mucho menos que tal persona haya sido el suscrito o los Partidos que me postulan, así como tampoco comprueba siquiera que esta sea de las características y tipo de las colocadas por los Partidos que me postulan, y menos que se encuentre colocada en los domicilios que nosotros estamos utilizando para la colocación de la propaganda de nuestra campaña, precisando que de todo ello es adminiculado al informe que oportunamente será entregado al Instituto Nacional Electoral para su revisión (...)

3.- Respecto al hecho principal, hago saber que el día 15 de abril de 2022, el suscrito y el Partido Revolucionario Institucional, tuvimos conocimiento a través del portal de noticias denominado 'El Ondeado', de una propaganda que contenía el mensaje 'YO APOYE A ANDRÉS MORENA AHORA VOY CON AVILÉS', y se observaba con este, el nombre del Partido Revolucionario Institucional; el nombre del suscrito candidato y un logo de tres A, por lo que de inmediato tanto el suscrito como el Partido Revolucionario Institucional solicitamos a los simpatizantes y militantes, para que se verificara si existía tal propaganda o alguna otra similar al interior de las regiones del Estado, por lo cual, se nos hizo saber que una propaganda con las características de la imagen inserta en la queja que se contesta al parecer fue ubicada en entre las calles Benito Juárez Esquina Morelos Norte, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, misma que, efectivamente al revisar su contenido nos percatamos que de manera ilegal utilizaron nuestra imagen y nombre, observando indudablemente que esta no coincide en el diseño, medidas, características y tipo de propaganda colocada por el suscrito y Partidos que me postulan en esta etapa de campaña, pues esta no fue autorizada, ni mandada a hacer, ni solicitada a terceras personas, ni mucho menos ordenada su publicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Así también, hago del conocimiento de esta autoridad, que sabedores de que pudiéramos ser sancionados por conductas de terceros, al advertir el contenido en la imagen de la supuesta propaganda, y al no tener conocimiento pleno de que efectivamente existía dicha publicidad, con el compromiso de poder llevar una contienda bajo los principios rectores, se hizo valer ante la autoridad administrativa electoral local, el más amplio DESLINDE de dicha propaganda, en torno al diseño, medidas, contenido y demás efectos y consecuencias que por ella pudieran ocasionar, por tanto insisto, NIEGO que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su elaboración o diseño, así como en su colocación en el domicilio de referencia, y consecuentemente niego haber realizado gasto alguno.

En ese sentido, se reitera y afirma que la propaganda de referencia (lona y/o espectacular) fijada por terceros, no forma parte de la publicidad utilizada en nuestra campaña, porque las características del mismo, evidentemente no coinciden con el tipo de propaganda que está siendo utilizada, por lo que se niega categóricamente que aun cuando contenga el logo del Partido que me postula y el nombre del suscrito, sean de nuestra autoría, por tanto, como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, la colocación de la manta y/o espectacular, no puede ser considerado como un gasto no reportado del Partido o Partidos que me postulan, por ende, al no ser responsables de la misma, tampoco lo somos de la comisión de las infracciones referidas de la ley.

*Por lo contrario, queda evidenciado, que ante el conocimiento del acto o conducta de la cual no se tenía conocimiento previo de su realización, siendo el Partido Revolucionario Institucional una institución comprometida con la transparencia, la certeza, la legalidad y la equidad en la contienda **presentó deslinde de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización en materia de rendición de cuentas y cumplimiento a la normativa electoral.***

4. *A efecto de evidenciar lo anterior, se muestra a continuación, el diseño que está utilizando el Partido que me postula, Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la etapa de campaña:*

a) *La imagen testigo del tipo de espectacular que el Partido Revolucionario Institucional y el suscrito estamos utilizando en la campaña, y que es reportada oportunamente en el informe de gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral.*



b) La imagen que, de manera dolosa terceros ajenos fijaron para causar perjuicio a mí representado:



Como se puede evidenciar de las imágenes anteriores, a simple vista, la tipografía y características, de los espectaculares fijados por la opción política que represento, con la supuesta propaganda (lona y/o espectacular) que terceros ajenos han fijado sin nuestro consentimiento, ni autorización, no es acorde con la que efectivamente se está difundiendo en la etapa de campaña.

(...)

5.- *Respecto a que el denunciante solicita la investigación de la supuesta conducta denunciada, para que sean valoradas e incluidas en el tope de gastos de campaña del Candidato a Gobernatura del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en este punto, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en exploraciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de quejas de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a lo señalado, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

(...)

6. Por último, respecto al supuesto total de gasto mensual que dice el quejoso corresponde a \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/00 M.N.), esto es falso, además improcedente, ilegal e irrisorio; primeramente porque como se ha venido diciendo en el presente documento, ni el suscrito ni los Partidos políticos que me postulan tuvimos intervención alguna en dicha propaganda, tal y como consta en escrito de deslinde, y en segundo lugar, porque dicho resultado total de gasto no resulta de la metodología y valores determinados por la autoridad competente.

(...)"

XXXII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El diez de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 396 y 397 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13915/2022, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 398 a 400 del expediente).
- c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 401 a 407 del expediente).
- d) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13914/2022, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 408 a 410 del expediente).
- e) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 411 a 416 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

f) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13913/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 417 a 419 del expediente).

g) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 420 a 448 del expediente).

h) Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 449 a 455 del expediente).

i) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0540/2022, emitido por la Junta Local del Ejecutiva del estado de Oaxaca, se notificó Alejandro Avilés Álvarez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 456 a 472 del expediente).

j) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número y por correo electrónico, Alejandro Avilés Álvarez presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 473 a 478 del expediente).

XXXIII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 479 a 480 del expediente).

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibieron oficios mediante los cuales dio vista con los escritos de queja presentados por los Partidos del Trabajo y Morena, ambas en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta colocación de un espectacular en el municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, sin que se advirtiera el identificador único de dicha propaganda y que, en su caso, tendría que ser contemplado y sumado al tope de gastos de campaña, por lo que podría actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar y acumular los procedimientos que por esta vía se resuelven.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran los Cuadernos de antecedentes CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/012/2022 y CQDPCE/GOB/CA/021/2022, y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

de las pruebas ofrecidas por el quejoso, se advirtió la existencia del acta circunstanciada AC30/INE/OAX/CD06/12-04-22, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, como se detalla a continuación:

“(…)

CERTIFICACIÓN Y FE DE HECHOS. *A la hora indicada, el suscrito se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis ‘sitio mixteco’, arriba de domicilio particular denominado ‘Abarrotos el tío’ frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, haciéndose constar lo siguiente, en relación a la lona encontrada en el referido domicilio: -----*

IMAGEN	DESCRIPCIÓN		
	YO APOYÉ A ANDRÉS MORENA		
	AHORA VOY CON		
	LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ALEJANDRO AVILÉS GOBERNADOR CANDIDATO A GOBERNADOR	LOGO CON TRES "A"

Medidas: *aproximadamente cinco (5) metros por cinco (5) metros*

“(…)”

En tal sentido, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral que motivó el inicio del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la inspección ocular sobre la existencia de la propaganda electoral en vía pública.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada AC17/INE/OAX/JD06/12-05-22, de doce de mayo de dos mil veintidós, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, hizo constar lo siguiente:

“(…)

CERTIFICACIÓN Y FE DE HECHOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LA VÍA PÚBLICA. -----

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

A la hora indicada, el suscrito se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez y Porfirio Díaz, a un costado del sitio particular de taxis 'sitio mixteco', arriba de domicilio particular denominado 'Abarrotes el tío' frente a la Plaza de las Letras de Santiago Juchitán, Oaxaca, haciéndose constar lo siguiente, en relación a lo encontrado en el referido domicilio: -----

	<p>Descripción: Vista frontal de la propaganda. Arriba del domicilio particular con la señal "ABARROTES EL TÍO"</p>
	<p>Descripción: Vista de costado de la lona. En la parte izquierda de la imagen, se encuentra la estructura de "las letras" misma que leen "JUCHITÁN"</p>
	<p>Descripción: vista de costado de la lona. Se logra apreciar anuncio que dice TORTILLERÍA MIXTECO</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
	YO APOYÉ A ANDRÉS morena	
	AHORA VOY CON AVILÉS	
	Logo del Partido Revolucionario Institucional	ALEJANDRO AVILÉS CANDIDATO A GOBERNADOR

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Medidas: *aproximadamente cinco (5) metros por cinco (5) metros. Se encuentra fijada sobre una estructura metálica. -----*

Otras referencias de ubicación: *Aproximadamente a 30 metros de la ubicación de la estructura conocida como 'las letras' la cual dice "JUXTLAHUACA". -----*

(...)"

Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados por los quejosos, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con la propaganda electoral denunciada.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió respuesta de los resultados obtenidos de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), así como de la revisión en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), relacionados con la propaganda que motivó el procedimiento de mérito, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto se comunica, que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en las contabilidades 109961 y 109962 del candidato común por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, el C. Alejandro Avilés Álvarez, hasta el momento no ha reportado registro de la propaganda referida como ingreso y/o gasto.

Asimismo, se informa que dicha propaganda hasta el momento no forma parte de los monitoreos de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, no obstante, se localizó como hallazgo en la visita de verificación, registrada con el número de acta: INE-VV-0000553, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

CONTAMOS 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0000553:	Pro.Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 11/04/2022	Orden de Visita No:PCF/JRV/378/2022
Ubicación:PORFIRIO DÍAZ, No. S/N, Col. SAN NICOLAS, C.P.69700, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad:OAXACA

No.6	
Hallazgo:	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
Cantidad:	1
Información Adicional :	ESPECTACULAR COLOCADO EN TECHO DE ABARROTES EL TÍO Y SE ENCUENTRA FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL
Ancho (metros)::	5
Alto (metros)::	5
Lema/Versión:	YO APOYÉ A ANDRÉS AHORA VOY CON AVILÉS



(...)

No se omite señalar que, de conformidad con los plazos de revisión aprobados por el Consejo General, el próximo 5 de mayo del 2022 es la fecha límite para que se presente el informe de Campaña relativo al primer periodo, por lo cual la información registrada por el partido puede ser modificarse por los sujetos obligados.”

La información proporcionada por la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen





**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.


Así, de la revisión al acta número INE-VV-0000553 de once de abril de dos mil veintidós, correspondiente a la orden de visita de verificación número PCF/JRV/378/2022, en cuyo hallazgo número seis, fue localizada la propaganda electoral denunciada, como se muestra a continuación:

Contenido	
“(…)	
No. Acta: INE-VV-0000553	Pro. Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPANA
Fecha: 11/04/2022	Orden de Visita No. PCF/JRV/378/2022
Ubicación: PORFIRIO DÍAZ, No. S/N, Col. SAN NICOLAS, C.P. 69700, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad: OAXACA
Acta de Verificación	
<p><i>De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e) f) y g); 193, 196, numeral 1; 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) y h); 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/018/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 13 de diciembre de 2021, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y práctica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2021-2022.. (sic) -----</i></p> <p><i>En SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, siendo las 10:43 horas, del lunes, 11 de abril de 2022, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : PORFIRIO DÍAZ, número S/N, SAN NICOLAS, SANTIAGO JUXTLAHUACA, C.P. 69700, entre calle AVENIDA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS y ALLENDE, y como referencia A UN COSTADO DEL PARQUE MUNICIPAL, ENTRE EL MERCADO Y LA IGLESIA, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.</i></p> <p><i>(…)</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Contenido	
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="font-size: small;"> CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos </div> <div style="text-align: right;"> </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 5px;">Visitas de Verificación</p>	
No. Acta: INE-VV-0000553:	Pro. Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 11/04/2022	Orden de Visita No: PCF/JRV/378/2022
Ubicación: PORFIRIO DÍAZ, No. S/N, Col. SAN NICOLAS, C.P. 69700, SANTIAGO JUKTLAHUACA, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad: OAXACA
No. 6	
Hallazgo:	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
Cantidad:	1
Información Adicional :	ESPECTACULAR COLOCADO EN TECHO DE ABARROTES EL TÍO Y SE ENCUENTRA FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL
Ancho (metros)::	5
Alto (metros)::	5
Lema/versión:	YO APOYÉ A ANDRÉS AHORA VOY CON AVILÉS
<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;">   </div>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

Contenido	
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos </div>	
Visitas de Verificación	
No. Acta: INE-VV-0000553	Pro. Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 11/04/2022	Orden de Visita No: PCFI/RV/378/2022
Ubicación: PORFIRIO DÍAZ, No. 5/N, Col. SAN NICOLAS, C.P. 68700, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad: OAXACA
	
(...) <p style="text-align: center; margin: 5px 0;">-----Lectura y Cierre del Acta-----</p> <i>Leída que fue la presente acta, explicado su contenido, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada la verificación siendo las 13:29 horas del 11/04/2022, levantándose la presente acta que será entregada de forma electrónica al cierre de esta, para todos los efectos a que haya lugar. Doy fe. .-----</i> <p style="margin: 5px 0;">(...)"</p>	

En consecuencia, se precisa que en la visita de verificación efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, fue asentada la propaganda electoral denunciada, como parte de los hallazgos del acta número INE-VV-0000553, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el espectacular objeto de investigación fue observado en el primer oficio de errores y omisiones correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, concerniente al primer periodo de revisión y que fue notificado a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante oficios número INE/UTF/DA/12307/2022 e INE/UTF/DA/12312/2022, respectivamente.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por los denunciantes, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

propaganda electoral en cuestión fue localizada como hallazgo en la visita de verificación referida. En virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, relativos al Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Es importante considerar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que la revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados su supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

como operaciones en tiempo real, por concepto de un espectacular sin el Identificador Único y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Sin embargo, toda vez que la propaganda denunciada ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, Alejandro Avilés Álvarez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a Alejandro Avilés Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/112/2022/OAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/129/2022/OAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.